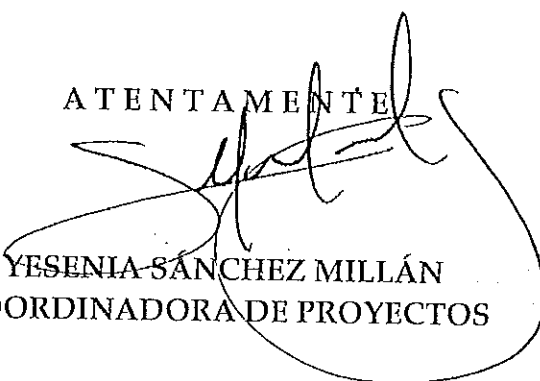


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0298/2016
Metepéc, Estado de México, 01 de diciembre de 2016

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 03268/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima cuarta sesión ordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

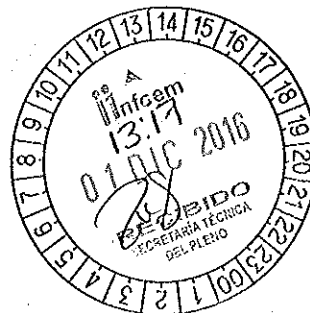
ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p.  Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03268/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03268/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, EL RECURRENTE solicitó del SUJETO OBLIGADO, el número de reglamentos municipales vigentes y los Manuales de Procedimientos de la Unidad de Transparencia y de la Contraloría Municipal.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO señaló el número y nombres de los reglamentos municipales vigentes mismos que EL RECURRENTE podría consultarla en la página de IPOMEX del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, además adjuntó dos archivos electrónicos cuyo contenido corresponde al Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Coacalco de Berriozábal y a el Manual de Procedimientos de la Contraloría Interna Municipal, de la administración 2013 – 2015.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutiva consideró como infundadas las razones o motivos de inconformidad y determinó CONFIRMAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio y sentido de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de que no se haya pronunciado en el estudio lo referente a los Manuales de Organización de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones II y III, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se tiene por colmado el derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **REVOCA** la respuesta, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información requerida por los particulares, y se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme parcialmente la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que la misma satisface la solicitud de acceso a la información del **RECURRENTE**, también lo es que a criterio de la que suscribe se debió puntualizar en el estudio respecto del Manual de Procedimientos de la Unidad de Transparencia que solicitó el particular, pues **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció ni realizó la entrega del mismo, en razón de que en el Reglamento que adjuntó a su respuesta se encuentran contenidos los procedimientos que lleva a cabo la Unidad de Transparencia, empero dicha información no fue requerida por el particular.

Lo anterior, resulta aún más evidente ya que el proyecto sometido a votación planteó desde su estudio que del contenido de dicho Reglamento se observaba que en sus capítulos IV y V cuya denominación corresponde a *"Del Procedimiento de Acceso a la Información y Del Procedimiento para el Acceso y Corrección de Datos Personales"*, es decir, contienen los procedimientos en la materia que se practican ante la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, lo que llevo a **CONFIRMAR** su respuesta; sin embargo, a criterio de la suscrita, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** si bien satisfizo el derecho de acceso a la información pública accionado por el particular, también lo es que no hubo pronunciamiento expreso respecto del Manual de

Organización de dicha unidad administrativa, situación que se debió precisar en el estudio de la resolución en comento.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 03268/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

YSM/AMV